

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda. Para proveer su admisión, inadmisión o rechazo .Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1005
Radicado:	760013110014-2021-00190-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s):	ELIANA ANDREA GENOY
Demandado:	ROMER JESUS MADURO GONZALEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder con firma pero sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la señora ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS con TP 287398 del CS la Judicatura.

2.-Debera indicar el domicilio de la demandante conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.-Debera aclarar la fecha en que sucedió la separación que alude en la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho número uno del escrito genitor, informó que contrajeron matrimonio civil el día 4 de septiembre de 2015, y en el hecho número 3 indicó que se encuentran separados de hecho, desde el 3 de julio de 2016, fechas que no permiten establecer la causal invocada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

2

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO en contra del señor ROMER JESUS MADURO GONZALEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS con TP 287398 del CS la Judicatura, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 72 del 05 de mayo de 2021

electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM

3